

RESOLUCIÓN No.

SUBSECRETARÍA DE LA CALIDAD

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, OMC, se publicó en el Registro Oficial-Suplemento No. 853 del 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC, en su Artículo 2 establece las disposiciones para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás Miembros;

Que, el Anexo 3 del Acuerdo OTC, establece el Código de Buena Conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó el *“Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”*, modificado por la Decisión 419 del 30 de julio de 1997;

Que, el artículo 1 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad señala *“(...) Esta ley tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

Que, de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 11 256 del 15 de julio de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 499 del 26 de julio de 2011; las normas técnicas ecuatorianas, códigos, guías de práctica, manuales y otros documentos técnicos de autoría del INEN deben estar al alcance de todos los ciudadanos sin excepción, a fin de que se divulgue su contenido sin costo;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338 publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 263 del 9 de Junio de 2014, establece: *“Sustitúyanse las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

Que, mediante Resolución No. 17 598 del 12 de diciembre de 2017, publicada en el Registro Oficial-Suplemento No. 150 del 29 de diciembre de 2017, se oficializó con el carácter de **Obligatorio** la **Primera Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 072 (1R)** *“Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos”*, el mismo que entró en vigencia el 28 de junio de 2018;

Que, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, de acuerdo a las funciones determinadas en el literal b) del artículo 15, de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, manifiesta: *“b) Formular, en sus áreas de competencia, luego de los análisis técnicos respectivos, las propuestas*

de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, los planes de trabajo, así como las propuestas de las normas y procedimientos metrológicos; (...)” ha formulado el proyecto de **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **PRTE INEN 072 (2R)** “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos”;

Que, en conformidad con numeral 2.9.2 del artículo 2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y, el artículo 12 de la Decisión 827 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, se **Notificará** a través de la Secretaría General correspondiente el mencionado proyecto de reglamento técnico;

Que, el inciso primero del artículo 29 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad manifiesta: “La reglamentación técnica comprende la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos necesarios para precautelar los objetivos relacionados con la seguridad, la salud de la vida humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente y la protección del consumidor contra prácticas engañosas”;

Que, mediante Resolución COMEX No. 020-2017 del Comité de Comercio Exterior, entró en vigencia a partir del 01 de septiembre de 2017 la reforma íntegra del Arancel del Ecuador;

Que, la Decisión 827 de 18 de julio de 2018 de la Comisión de la Comunidad Andina establece los “Lineamientos para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial 18 152 del 09 de octubre de 2018, el Ministro de Industrias y productividad encargado, dispone a la Subsecretaría del Sistema de la Calidad, en coordinación con el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN y el Servicio de Acreditación Ecuatoriano – SAE, realizar un análisis y mejorar los reglamentos técnicos ecuatorianos RTE INEN; así como, los proyectos de reglamentos que se encuentran en etapa de notificación, a fin de determinar si cumplen con los legítimos objetivos planteados al momento de su emisión;

Que, por Decreto Ejecutivo No. 559 vigente a partir del 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial-Suplemento No. 387 del 13 de diciembre de 2018, en su artículo 1 se decreta “Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”; y en su artículo 2 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone “Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones, y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio de Industrias y Productividad, al Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras y, al Ministerio de Acuacultura y Pesca, serán asumidas por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el literal f) del artículo 17 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, establece que “En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad; (...) f) aprobar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia. (...)”, en consecuencia, es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **Obligatorio**, la **Segunda Revisión** del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 072 (2R)** “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos”; mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 11 446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, se delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Notificar el proyecto de **Segunda Revisión** del:

**REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO PRTE INEN 072 (2R)
“EFICIENCIA ENERGÉTICA PARA ACONDICIONADORES DE AIRE SIN DUCTOS”**

1. OBJETO

1.1 Este reglamento técnico ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los acondicionadores de aire sin ductos externos, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados, con el propósito de proteger el medio ambiente; así como prevenir prácticas que puedan inducir a error.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este reglamento técnico se aplica a los productos:

2.1.1 *Acondicionadores de aire sin ductos externos tipo dividido (SPLIT)*, con una capacidad de enfriamiento de hasta 7 032 (vatios) W (24 000 BTU/h).

2.1.2 *Acondicionadores de aire sin ductos externos tipo paquete*, con una capacidad de enfriamiento de hasta 7 032 (vatios) W (24 000 BTU/h).

2.2 Los equipos tipo dividido sin ductos externos con una capacidad de enfriamiento de hasta 7 032 (vatios) W (24 000 BTU/h), se deben importar en su conjunto.

2.3 Los productos que son objeto de aplicación de este reglamento técnico se encuentran comprendidos en la siguiente clasificación arancelaria:

Clasificación Código	Designación del producto/mercancía	Observaciones
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	
8415.10	- De los tipos concebidos para ser montados sobre una ventana, pared, techo o suelo, formando un solo	

	cuerpo o del tipo sistema de elementos separados («Split-system»):	
8415.10.10.00	- - Con equipo de enfriamiento inferior o igual a 30.000 BTU/hora	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 072 (2R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.
	- Los demás:	
8415.82	- - Los demás, con equipo de enfriamiento:	
8415.82.20.00	- - - Inferior o igual a 30.000 BTU/hora	Aplica a los productos/mercancías citados en el campo de aplicación del reglamento técnico RTE INEN 072 (2R); y, se debe tomar en cuenta las exclusiones citadas en este reglamento técnico.

2.4 Este reglamento técnico no aplica a:

2.4.1 Acondicionadores de aire tipo multidivisiones (multisplit).

3. DEFINICIONES

3.1 Para efectos de aplicación de este reglamento técnico se adoptan las definiciones contempladas en las normas NTE INEN 2495, ISO 5151 y, las que a continuación se detallan.

3.1.1 Acondicionadores de aire. Son equipos que cumplen con un proceso que permite controlar y mantener las condiciones de confort en el interior de una habitación o local cerrado, por lo que se pretende controlar las condiciones de temperatura y humedad convenientes.

3.1.2 Acondicionador de aire sin ducto. Equipo ensamblado en una o varias secciones, diseñados principalmente para proporcionar la entrega libre de aire acondicionado a un espacio, cuarto o zona cerrada.

Nota: Este puede ser construido para suministrar o eliminar el calor del espacio acondicionado. También puede incluir medios para la circulación, limpieza, humidificación, ventilación o expulsión del aire. Tales equipos pueden ser proporcionados en más de una caja o cajas separadas (sistemas divididos), los cuales están destinados a ser utilizados en conjunto.

Nota: Un espacio, cuarto o zona cerrada, se lo conoce como un espacio acondicionado.

3.1.3 Acondicionador de aire tipo dividido. Son los equipos divididos en dos máquinas unidas por tubería o cañerías de cobre. Cuando se habla de estos equipos, se refiere a un equipo que consta de una unidad externa (condensadora) y una unidad interna (evaporadora). A la unidad interna se la instala como consola.

3.1.4 Acondicionador de aire tipo paquete. Conjunto de componentes de un sistema de refrigeración, montados en fábrica, en un gabinete común para constituir un único aparato.

3.1.5 Certificado de conformidad. Documento emitido conforme a las reglas de un esquema o sistema de certificación, en el cual se puede confiar razonablemente que un producto, proceso o servicio debidamente identificado está conforme con un reglamento técnico, norma técnica u otra especificación técnica o documento normativo específico.

3.1.6 Consumidor. Toda persona natural o jurídica que como destinatario final adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios. Cuando el presente reglamento mencione al consumidor, dicha denominación incluirá al usuario.

3.1.7 Distribuidores o comerciantes. Las personas naturales o jurídicas que de manera habitual venden o proveen al por mayor o al detal, bienes destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

3.1.8 Embalaje. Es la protección al envase y al producto mediante un material adecuado con el objeto de protegerlo de daños físicos y agentes exteriores, facilitando de este modo su manipulación durante el transporte y almacenamiento.

3.1.9 Empaque o envase. Todo material primario o secundario que contiene o recubre al producto hasta su entrega al consumidor, con la finalidad de protegerlo del deterioro y facilitar su manipulación.

3.1.10 Importador. Persona natural o jurídica que de manera habitual importa bienes para su venta o provisión en otra forma al interior del territorio nacional.

3.1.11 Indeleble. Que no se puede borrar.

3.1.12 Inspección. Examen de un producto proceso, servicio, o instalación o su diseño y determinación de su conformidad con requisitos específicos o, sobre la base del juicio profesional, con requisitos generales.

3.1.13 Límite aceptable de calidad (AQL). Nivel de calidad que es el peor promedio tolerable del proceso cuando se envía una serie continua de lotes para muestreo de aceptación.

3.1.14 Marca o nombre comercial. Cualquier signo que sea apto para distinguir productos en el mercado.

3.1.15 Organismo Acreditado. Organismo de evaluación de la conformidad que ha demostrado competencia técnica a una entidad de acreditación, para la ejecución de actividades de evaluación de la conformidad, a través del cumplimiento con normativas internacionales y exigencias de la entidad de acreditación.

3.1.16 Organismo Designado. Laboratorio de ensayo, Organismo de Certificación u Organismo de inspección, que ha sido autorizado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) conforme lo establecido por la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, para que lleve a cabo actividades específicas de evaluación de la conformidad.

3.1.17 Organismo Reconocido. Es un organismo de evaluación de la conformidad con competencia en pruebas de ensayo o calibración, inspección o certificación de producto, acreditado por un Organismo de Acreditación que es signatario del Foro Internacional de Acreditación (IAF) y del Acuerdo de Reconocimiento Multilateral (MLA) de IAF, los productos de evaluación de la conformidad de estos organismos, deben ser aceptados por todos los demás signatarios del MLA de IAF, con el alcance adecuado.

3.1.18 País de origen. País de fabricación, producción o elaboración del producto.

3.1.19 Productores o fabricantes. Las personas naturales o jurídicas que extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

4. REQUISITOS

4.1 Requisitos de producto. Los productos objeto de este reglamento técnico deben cumplir como mínimo los requisitos y métodos de ensayo establecidos a continuación:

4.1.1 De conformidad con los objetivos legítimos del país sobre eficiencia energética, en el Ecuador se permite únicamente la comercialización de aires acondicionados clasificados en el rango energético A.

4.1.2 Clase de eficiencia energética y consumo de energía de acuerdo con la norma NTE INEN 2495.

4.1.2.1 Acondicionadores de aire sin ductos externos tipo dividido (SPLIT) – Modo refrigeración y modo calefacción.

a) Modo refrigeración. Los acondicionadores de aire sin ductos externos tipo dividido (SPLIT) objeto de este reglamento técnico deben cumplir con el índice de eficiencia energética (IEE) para la clase de eficiencia energética **A**, establecido en la tabla 1.

Tabla 1. Clases de eficiencia energética. Acondicionadores de aire de tipo dividido (con una unidad interior y una unidad exterior)

Clase de eficiencia energética	Condición
A	$3,20 < IEE$
B	$3,20 \geq IEE > 3,00$
C	$3,00 \geq IEE > 2,80$
D	$2,80 \geq IEE > 2,60$
E	$2,60 \geq IEE > 2,40$

b) Modo calefacción. Los acondicionadores de aire sin ductos externos tipo dividido (SPLIT) objeto de este reglamento técnico deben cumplir con el coeficiente de performance (COP) para la clase de eficiencia energética **A**, establecido en la tabla 2.

Tabla 2. Clase de eficiencia energética. Acondicionadores de aire de tipo dividido (con una unidad interior y una unidad exterior)

Clase de eficiencia energética	Condición
A	$3,60 < COP$
B	$3,60 \geq COP > 3,40$
C	$3,40 \geq COP > 3,20$
D	$3,20 \geq COP > 2,80$
E	$2,80 \geq COP > 2,60$

4.1.2.2 Acondicionadores de aire sin ductos externos tipo paquete – Modo refrigeración y modo calefacción

a) Modo refrigeración. Los acondicionadores de aire sin ductos externos tipo paquete objeto de este reglamento técnico deben cumplir con el índice de eficiencia energética (IEE) para la clase de eficiencia energética **A**, establecido en la tabla 3 o 4.

Tabla 3. Clases de eficiencia energética. Acondicionadores de aire tipo paquete (con ciclo invertido)

Clase de eficiencia energética	Condición
--------------------------------	-----------

A	$3,00 < IEE$
B	$3,00 \geq IEE > 2,80$
C	$2,80 \geq IEE > 2,60$
D	$2,60 \geq IEE > 2,40$
E	$2,40 \geq IEE > 2,20$

Tabla 4. Clases de eficiencia energética. Acondicionadores de aire de tipo paquete (recinto o ventana)

Clase de eficiencia energética	Condición
A	$2,82 \leq IEE$
B	$2,82 > IEE \geq 2,60$
C	$2,60 > IEE \geq 2,39$
D	$2,39 > IEE \geq 2,20$
E	$2,20 > IEE \geq 2,02$

b) Modo calefacción. Los acondicionadores de aire sin ductos externos tipo paquete objeto de este reglamento técnico deben cumplir con el coeficiente de performance (COP) para la clase de eficiencia energética **A**, establecido en la tabla 5.

Tabla 5. Clase de eficiencia energética. Acondicionadores de aire tipo paquete (con ciclo invertido)

Clase de eficiencia energética	Condición
A	$3,40 < COP$
B	$3,40 \geq COP > 3,20$
C	$3,20 \geq COP > 3,00$
D	$3,00 \geq COP > 2,60$
E	$2,60 \geq COP > 2,40$

4.1.2.3 Cálculo del consumo de energía (kWh/mes). El cálculo del consumo de energía de los productos objeto de este reglamento técnico se debe realizar de acuerdo con las siguientes opciones:

a) Indicación del consumo de energía anual. Se debe calcular con la potencia total de entrada, tal como se define en el numeral 8.1.3.2 de la norma ISO 5151, multiplicada por una media de 500 horas al año en el modo refrigeración a carga completa.

b) Con base a los resultados del ciclo normalizado. El ciclo normalizado se considera de 1 hora por día por mes, y es obtenido con base en la potencia medida por hora/mes (30 días) en el ciclo de refrigeración con una atenuación de 30%.

4.1.3 Para verificar los requisitos de los productos objeto de este reglamento técnico, se debe utilizar el método de ensayo del calorímetro establecido en el numeral 7.1.2 de la norma ISO 5151.

4.1.4 El índice de eficiencia energética nominal (declarada en la etiqueta de eficiencia energética) no debe ser mayor al 5% del resultado obtenido en el ensayo de eficiencia energética del calorímetro, establecido en el numeral 7.1.2 de la norma ISO 5151.

4.1.5 El fluido refrigerante utilizado como medio de enfriamiento de los equipos acondicionadores de aire sin ducto debe ser ecológico y sin contenido de clorofluorocarbonos (CFCs) e hidroclorofluorocarbonos (HCFCs).

5. REQUISITOS DE ENVASE, EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

5.1 La información de etiquetado se debe presentar en un lugar visible al consumidor, con caracteres claros y fáciles de leer, en idioma español, sin perjuicio de que se puedan presentar en otros idiomas adicionales.

5.2 Los productos objeto de este reglamento técnico deben contener la información de etiquetado, en etiquetas adheridas al producto de conformidad con lo que establece este reglamento técnico.

5.3 El etiquetado del producto debe contener la siguiente información (ver figura 1):

5.3.1 Marca o nombre comercial.

5.3.2 Modelo. Cuando se trate de un aparato dividido, debe incluirse el modelo de la unidad interior y de la unidad exterior que lo integran.

5.3.3 Clase de eficiencia energética del acondicionador de aire (tipo paquete o dividido) determinada en conformidad con lo establecido en este reglamento técnico. (La punta de la flecha que contiene la clase de eficiencia energética se debe colocar a la misma altura que la punta de la flecha correspondiente).

5.3.4 Consumo de energía anual, calculada de acuerdo con lo establecido en este reglamento técnico.

5.3.5 Capacidad de refrigeración expresada en kW, en el modo refrigeración y a carga completa (ver nota¹), determinada de conformidad con los métodos de ensayo establecidos en este reglamento técnico.

5.3.6 Índice de eficiencia energética (IEE) del aire acondicionado en el modo refrigeración a carga completa (ver nota¹), determinado de conformidad con los métodos de ensayo establecidos en este reglamento técnico.

5.3.7 Tipo de prestación del aire acondicionado. (La flecha indicadora se debe colocar a la altura del tipo de prestación correspondiente).

5.3.8 Solo para aires acondicionados que incluyan el modo calefacción: Capacidad de calefacción expresada en kW, en modo calefacción y a carga completa (ver nota¹), determinada de conformidad con los métodos de ensayo establecidos en este reglamento técnico.

5.3.9 Solo para aires acondicionados que incluyan el modo calefacción: Clase de eficiencia energética en modo calefacción, de conformidad con lo establecido en este reglamento técnico. Si la capacidad de calefacción del aire acondicionado se produce mediante una resistencia, el coeficiente de performance (COP) tendrá valor 1.

5.3.10 Norma de referencia.

5.3.11 Las leyendas:

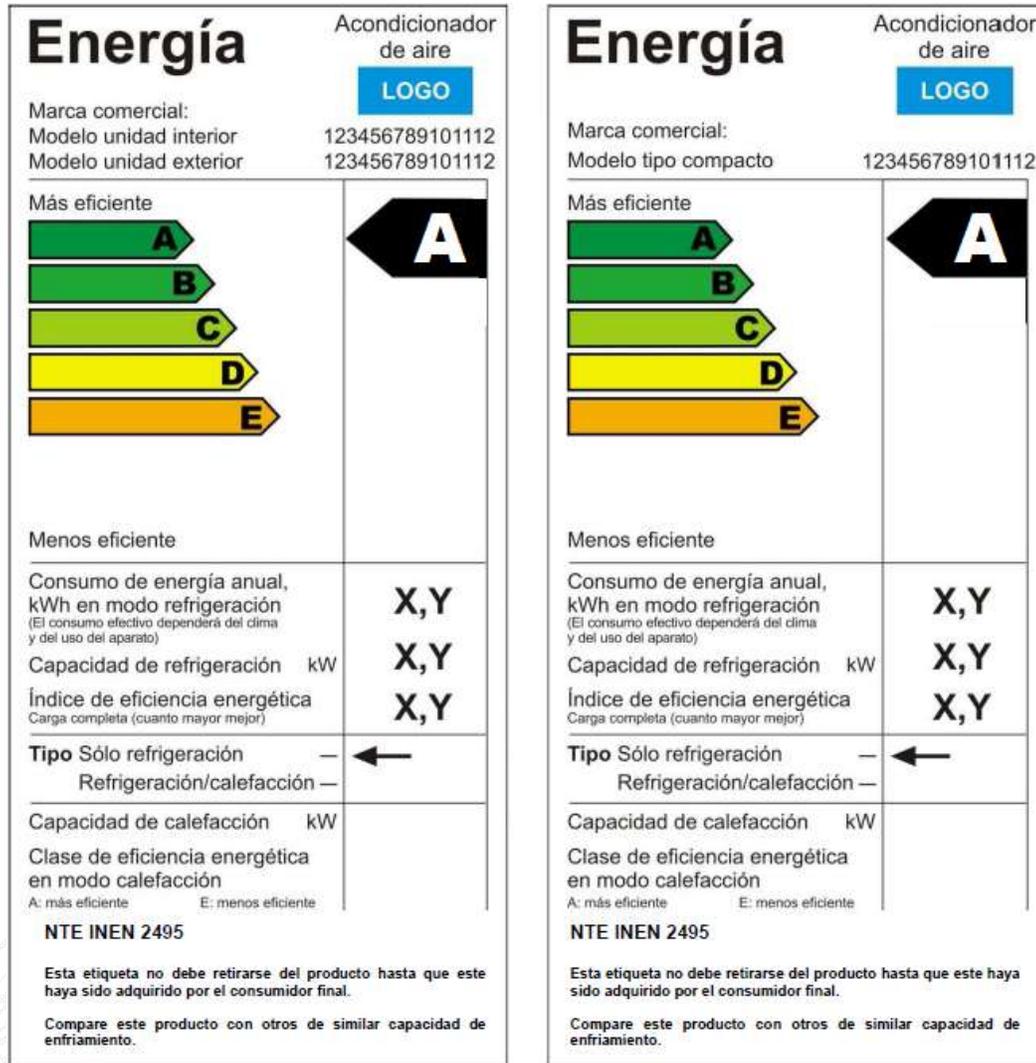
- "Esta etiqueta no debe retirarse del producto hasta que este haya sido adquirido por el consumidor final".

Nota¹: Salvo indicación contraria que el fabricante establezca en los manuales que acompañan al acondicionador de aire, la posición de las rejillas, la posición de los deflectores, la velocidad de los ventiladores, etc., deben ajustarse de modo de obtener la máxima capacidad de enfriamiento/calefacción.

- "Compare este producto con otros de similar capacidad de enfriamiento".

5.3.12 Nombre o razón social e identificación fiscal (RUC) del fabricante o del importador (ver nota²).

Figura 1. Etiqueta de eficiencia energética para acondicionadores de aire (tipo dividido o paquete)



5.4 Dimensiones, colores y tipo de letra de la etiqueta de eficiencia energética para acondicionadores de aire. La etiqueta de eficiencia energética de los productos objeto de este reglamento técnico, debe cumplir con las dimensiones y tipo de letra indicadas en la figura 2; y, debe ser en colores en conformidad a la tabla 6.

Tabla 6. Colores de la etiqueta de eficiencia energética

Clase de consumo	Cian	Magenta	Amarillo	Negro
A	100 %	0 %	100 %	0 %

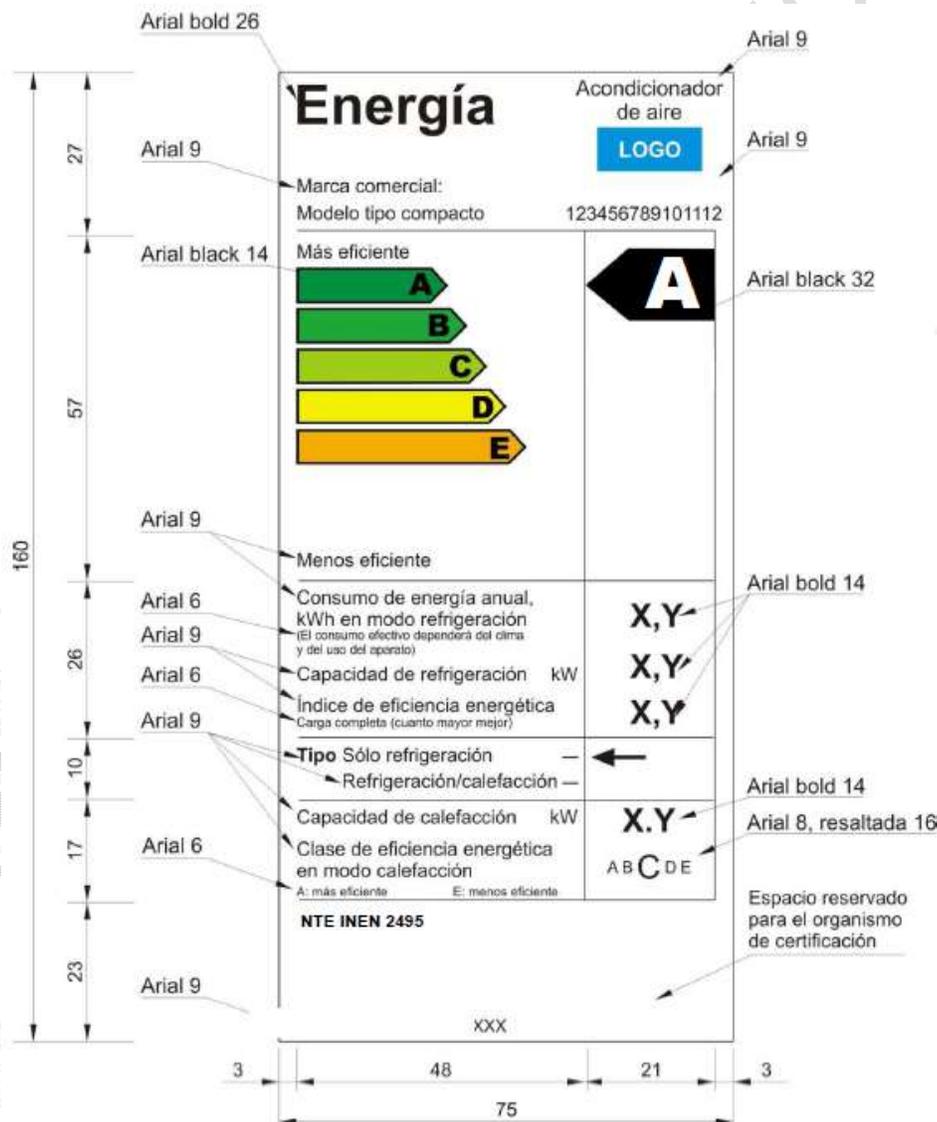
Nota²: Fabricante para los productos nacionales; importador para productos importados. Información a incluir directamente o a través de etiquetas en el producto o empaque o envase.

B	70 %	0 %	100 %	0 %
C	30 %	0 %	100 %	0 %
D	0 %	0 %	100 %	0 %
E	0 %	30 %	100 %	0 %
Texto	0 %	0 %	0 %	100 %
Fondo	0 %	0 %	0 %	0 %

5.5 Permanencia. La etiqueta debe estar adherida en el producto por medio de un engomado y, no debe removerse del producto hasta después de que éste haya sido adquirido por el consumidor final.

5.6 Ubicación. La etiqueta debe estar ubicada en un área de exhibición del producto visible al consumidor, en su parte exterior.

Figura 2. Dimensiones y tipo de letra de la etiqueta de eficiencia energética para acondicionadores de aire



6. REFERENCIA NORMATIVA

- 6.1** Norma ISO 5151:2017, *Acondicionadores de aire y bombas de calor sin ductos. Ensayos y clasificación de desempeño.*
- 6.2** Norma ISO 2859-1:1999+Amd 1:2011, *Procedimientos de muestreo para inspección por atributos. Parte 1. Programas de muestreo clasificados por el nivel aceptable de calidad (AQL) para inspección lote a lote.*
- 6.3** Norma ISO/IEC 17025:2017, *Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración*
- 6.4** Norma ISO/IEC 17050-1:2004, *Evaluación de la Conformidad – Declaración de la conformidad del proveedor. Parte 1: Requisitos Generales.*
- 6.5** Norma ISO/IEC 17067:2013, *Evaluación de la conformidad. Fundamentos de certificación de productos y directrices aplicables a los esquemas de certificación de producto.*
- 6.6** Norma NTE INEN 2495 (1R):2012+Enmienda 1:2015, *Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos. Requisitos.*
- 6.7** Decisión XIX/6 del Protocolo de Montreal, *Ajustes del Protocolo de Montreal en relación con las sustancias controladas del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos).*

7. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

7.1 La demostración de la conformidad con los reglamentos técnicos ecuatorianos, mediante la aplicación de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo, Convenios de Facilitación al Comercio o cualquier otro instrumento legal que el Ecuador haya suscrito con algún país y que éste haya sido ratificado, debe ser evidenciada aplicando las disposiciones establecidas en estos acuerdos. Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores deben asegurarse que el producto cumpla en todo momento con los requisitos establecidos en el reglamento técnico ecuatoriano. Los expedientes con las evidencias de tales cumplimientos deben ser mantenidos en poder del fabricante, importador, distribuidor o comercializador por el plazo establecido en la legislación ecuatoriana.

8. PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD (PEC)

8.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, previamente a la comercialización de productos nacionales e importados sujetos a reglamentación técnica, deberá demostrarse su cumplimiento a través de un certificado de conformidad de producto expedido por un organismo de certificación de producto acreditado o designado en el país, o por aquellos que se hayan emitido en relación a los acuerdos vigentes de reconocimiento mutuo con el país, en conformidad a lo siguiente:

8.1.1 Inspección y muestreo. Para verificar la conformidad de los productos con el presente reglamento técnico, se debe realizar el muestreo de acuerdo a: La norma técnica aplicada en el numeral 4 del presente reglamento técnico; o, con el plan de muestreo establecido en la norma ISO 2859-1, para un nivel de inspección especial S-1, inspección simple reducida y un AQL=2,5%; o, según los procedimientos establecidos por el organismo de certificación de producto, acreditado, designado o reconocido; o, de acuerdo a lo establecido por la autoridad competente.

8.1.2 Presentación del certificado de conformidad de producto. Emitido por un organismo de certificación de producto acreditado, designado o reconocido para el presente reglamento técnico o normativa técnica equivalente.

8.2 Los fabricantes nacionales e importadores de productos contemplados en el campo de aplicación deben demostrar el cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento técnico o normativa técnica equivalente, a través de la presentación del certificado de conformidad de producto según las siguientes opciones:

8.2.1 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1a, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico.

8.2.2 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 1b (lote), establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico

8.2.3 Certificado de Conformidad de producto según el Esquema de Certificación 5, establecido en la norma ISO/IEC 17067, emitido por un organismo de certificación de producto, de acuerdo con el numeral 8.1 de este reglamento técnico. Los productos que cuenten con Sello de Calidad INEN (Esquema de Certificación 5), no están sujetos al requisito de certificado de conformidad para su comercialización.

8.2.4 Declaración de conformidad del proveedor (Certificado de Conformidad de Primera Parte) según la norma ISO/IEC 17050-1, emitido por el fabricante, importador, distribuidor o comercializador.

Con esta declaración de conformidad, el declarante se responsabiliza de que haya realizado por su cuenta las inspecciones y ensayos requeridos por este reglamento técnico que le han permitido verificar su cumplimiento. Este documento debe ser real y auténtico, de faltar a la verdad asume las consecuencias legales. La declaración de conformidad del proveedor debe estar sustentada con la presentación de informes de ensayos de acuerdo con las siguientes alternativas:

8.2.4.1 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio acreditado, cuya acreditación sea emitida o reconocida por el SAE, que demuestre la conformidad del producto con este reglamento técnico, cuya fecha de emisión no debe exceder un año a la fecha de presentación; o,

8.2.4.2 Informe de ensayos del producto emitido por un laboratorio de tercera parte que evidencie competencia técnica según la norma ISO/IEC 17025 y, tenga alcance para realizar los ensayos que demuestren la conformidad del producto con este reglamento técnico, cuya fecha de emisión no debe exceder un año a la fecha de presentación.

Para el numeral 8.2.4, se debe adjuntar el informe de cumplimiento con los requisitos de etiquetado, marcado e indicaciones para el uso del producto, establecido en el presente reglamento técnico, emitido por el fabricante, importador, distribuidor u organismo de inspección.

8.3 Los certificados e informes deben estar en idioma español o inglés, sin perjuicio de que pueda estar en otros idiomas adicionales.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

9.1 De conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y, las instituciones del Estado que en función de sus leyes constitutivas tengan facultades de fiscalización y supervisión, son las autoridades competentes para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento

de los requisitos del presente reglamento técnico, y demandarán de los fabricantes nacionales e importadores de los productos contemplados en este reglamento técnico, la presentación de los certificados de conformidad respectivos.

9.2 La autoridad de fiscalización y/o supervisión se reserva el derecho de verificar el cumplimiento del presente reglamento técnico, en cualquier momento de acuerdo con lo establecido en el numeral del Procedimiento de Evaluación de la Conformidad (PEC).

Cuando se requiera verificar el cumplimiento de los requisitos del presente reglamento técnico, los costos por inspección o ensayo que se generen por la utilización de los servicios, de un organismo de evaluación de la conformidad acreditado por el SAE o, designado por el MPCEIP serán asumidos por el fabricante, si el producto es nacional, o por el importador, si el producto es importado.

10. FISCALIZACIÓN Y/O SUPERVISIÓN

10.1 Las instituciones del Estado, en función de sus competencias, evaluarán la conformidad con los reglamentos técnicos según lo establecido en los procedimientos de evaluación de la conformidad; para lo cual podrán utilizar organismos de certificación, de inspección y laboratorios de ensayo acreditados o designados por los organismos competentes.

10.2 Con el propósito de desarrollar y ejecutar actividades de vigilancia del mercado, la Ministra o el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca podrá disponer a las instituciones que conforman el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, elaboren los respectivos programas de evaluación de la conformidad en el ámbito de sus competencias, ya sea de manera individual o coordinada entre sí.

10.3 Las autoridades de fiscalización y/o supervisión ejercerán sus funciones de manera independiente, imparcial y objetiva, y dentro del ámbito de sus competencias.

11. RÉGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los fabricantes, importadores, distribuidores o comercializadores de estos productos que incumplan con lo establecido en este reglamento técnico recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, su reglamento general y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

11.2 Los organismos de certificación, inspección, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad, inspección o informes de ensayos o calibración erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos o calibraciones emitidos por el laboratorio o, de los certificados, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

12. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL REGLAMENTO TÉCNICO

12.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este reglamento técnico ecuatoriano, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

ARTÍCULO 2.- Disponer al Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, publique la Segunda Revisión del reglamento técnico ecuatoriano, **RTE INEN 072 (2R)** “Eficiencia energética para acondicionadores de aire sin ductos” en la página web de esa Institución (www.normalizacion.gob.ec).

ARTÍCULO 3.- El presente reglamento técnico ecuatoriano RTE INEN 072 (Segunda Revisión) reemplaza al RTE INEN 072:2018 (Primera Revisión) y, entrará en vigencia transcurrido el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,

Mgs. Armin Pazmiño Silva
SUBSECRETARIO DE LA CALIDAD